

REQUISITOS PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN Y SUMAS DE LOS

4.01 **Pensión de Jubilación Normal.** Un empleado tendrá el derecho de jubilarse con una Pensión Normal cuando satisfaga cualquiera de los siguientes requisitos primero:

- (a) Haya alcanzado la Fecha de Jubilación Normal;
- (b) Haya cumplido 65 años de edad así como el décimo aniversario de participación en el Plan sin que haya una Interrupción Permanente en Servicio. Para fines de esta Sección, se considerará que el Empleado comenzó a participar en el Plan el primer día del Año del Plan en que el Empleado trabaja por lo menos 300 horas en Empleo Cubierto. Después de una Interrupción Permanente en Servicio se considerará que el Empleado comenzó a participar en el Plan el primer día del Año del Plan siguiente a la Interrupción Permanente en Servicio en que el Empleado trabaje más de 300 horas.

Para fines de esta subsección (b), la subsección 6.01 (j) de este plan corresponderá para la determinación de si el Empleado ha incurrido una Interrupción Permanente en Servicio.

Ninguna jubilación tendrá vigencia antes del 1º de enero de 1974.

4.02 **Pensión de Jubilación Temprana.** A partir del 1º de enero de 1988, y en lo subsiguiente, un Empleado que haya alcanzado la Fecha de Jubilación Temprana, termine su empleo y presente solicitud de la forma necesaria, tendrá derecho a jubilarse con una Pensión de Jubilación Temprana. La selección de la jubilación temprana será irrevocable después de la fecha en que se efectúe el primer pago de la Pensión de Jubilación Temprana.

4.03 **Suma de la Pensión Normal.** La suma de la Pensión Normal será determinada al sumar (a) y (b) a continuación:

- (a) Antes del 1º de enero de 1976-
 - (1) **Beneficio por Servicio Anterior** - \$11.00 por mes por cada año completo (1400 horas) de Crédito para la Jubilación acumulado al 1º de enero de 1971, y
 - (2) **Beneficio por Servicio Futuro** - \$11.00 por mes por cada año completo (1400 horas) de Crédito para la Jubilación devengado durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1971 y el 31 de diciembre de 1975.
- (b) 1º de enero de 1976 y en adelante-
 - Beneficio por Servicio Futuro.**
 - (1) En vigencia para la jubilación en o a partir del 1º de enero de 1992 y en adelante, y antes del 1º de enero de 1998 se determinará conforme con la lista siguiente:

Horas de Empleo Cubiertas Laboradas Durante El Año del Plan (según se define en la Sección 2.15)	Beneficio Mensual Acumulado
2000 y más	\$31.05
1900-1999	29.51
1800-1899	27.93
1700-1799	26.41
1600-1699	24.85
1500-1599	23.30
1400-1499	21.74
1300-1399	20.19
1200-1299	18.62
1100-1199	17.06
1000-1099	15.53
900-999	13.98
800-899	12.41

700-799	10.88
600-699	9.30
500-599	7.77
400-499	6.20
300-399	4.64
Menos de 300	Ninguno

- (2) En vigencia para la jubilación en o a partir del 1º de enero de 1998, el Beneficio del Empleado para Servicio Futuro se determinará conforme con la lista siguiente:

Horas de Empleo Cubiertas Laboradas Durante El Año del Plan (según se define en la Sección 2.15)	Beneficio Mensual Acumulado
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

2000 y más	\$32.60
1900-1999	30.97
1800-1899	29.34
1700-1799	27.71
1600-1699	26.08
1500-1599	24.45
1400-1499	22.82
1300-1399	21.19
1200-1299	19.56
1100-1199	17.93
1000-1099	16.30
900-999	14.67
800-899	13.04
700-799	11.41
600-699	9.78
500-599	8.15
400-499	6.52
300-399	4.89

Menos de 300	Ninguno
---------------------	----------------

- (3) En vigencia para la jubilación en o a partir del 1º de enero de 1999, el Beneficio del Empleado para Servicio Futuro se determinará conforme con la lista siguiente:

Horas de Empleo Cubiertas Laboradas Durante El Año del Plan (según se define en la Sección 2.15)	Beneficio Mensual Acumulado
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

2000 y más	\$34.39
1900-1999	32.67
1800-1899	30.95

1700-1799	29.23
1600-1699	27.51
1500-1599	25.80
1400-1499	24.08
1300-1399	22.36
1200-1299	20.64
1100-1199	18.92
1000-1099	17.20
900-999	15.48
800-899	13.76
700-799	12.04
600-699	10.32
500-599	8.60
400-499	6.88
300-399	5.16

Menos de 300

Ninguno

(c) **Pensión de Jubilación Mínima.** No obstante lo precedente, Empleados quienes tienen derecho a una Pensión de Jubilación Normal o Jubilación por Incapacidad en o después del 1º de enero de 1994 tendrán derecho a recibir una pensión que no sea inferior a \$175.00 mensuales. Los Empleados que seleccionen recibir la Pensión de Jubilación Temprana no tendrán derecho a la Pensión de Jubilación Mínima y todos los Empleados que reciban una Pensión de Jubilación Temprana y regresen a un Empleo Cubierto no tendrán derecho a la pensión mínima al llegar a la Fecha de Jubilación Normal.

4.04 **La Jubilación Normal No es Obligatoria.** Nada del contenido en este Artículo podrá interpretarse de modo que signifique que un Empleado deba jubilarse a los 62 años de edad. Todo Empleado que desee hacerlo podrá trabajar después de cumplir 62 años y si lo hace seguirá acumulando Crédito para la Jubilación conforme con las disposiciones de este Artículo. Todo empleado que comience a recibir los beneficios de la jubilación podrá seguir trabajando en un Empleo Cubierto pero no acumulará ningún Crédito para la Jubilación adicional en este Plan.

Reglas Especiales para la Acumulación de Beneficios después de la Edad de Jubilación Normal:

- (a) Las reglas en esta Sección entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1990 y deberán aplicarse solamente a los Empleados que se describen en la Sección 2.08(a) que trabajen por lo menos una Hora de Servicio en Empleo Cubierto en esa fecha o después de la misma. Para los Empleados descritos en la Sección 2.08(b) las reglas en esta Sección entrarán en vigencia el 1º de enero de 1988 y deberán aplicarse sólo a Empleados que trabajen por lo menos una Hora de Servicio en Empleo Cubierto en esa fecha o después de la misma. Una vez que esta Sección se aplique a cualquier Empleado, entonces todos los periodos siguientes a la fecha en que dicho Empleado reúne los requisitos por primera vez para jubilarse de acuerdo con la Sección 4.01 deberán tomarse en consideración, independientemente de la fecha de vigencia de esta Sección.
- (b) Un empleado que continúa con su trabajo después de la fecha en que reúne los requisitos para jubilarse de acuerdo con la Sección 4.01 o en la que se inician los Pagos de Jubilación Normal, deberá continuar como un Participante en el Plan y, sujeto a las disposiciones de este párrafo, deberá continuar acumulando beneficios y participando en el Plan de la misma manera que los otros Empleados. Los beneficios acumulados de un empleado durante este periodo de empleo continuo deberán reducirse (pero no menos que cero) según el beneficio mensual que es el Equivalente Actuarial de los beneficios distribuidos a dicho Empleado mensualmente durante este periodo en el que tenía por lo menos cuarenta (40) horas de Empleo Cubierto, o de servicio en el mismo trabajo, industria y área geográfica que esté cubierto por este Plan. Todo beneficio adicional recibido por un Empleado después de reunir los requisitos para jubilarse de acuerdo con la Sección 4.01 será pagadero en la fecha más tardía que permitan las Regulaciones de acuerdo con la Sección 411(b)(1)(H) del Código de Rentas Internas y, en el caso de un Jubilado que reciba una Jubilación Normal de acuerdo con la Sección 40.1, en la misma forma de beneficio anteriormente elegida por dicho Jubilado.

4.05 **Suma de la Pensión de Jubilación Temprana.** La suma de la Pensión de Jubilación Temprana se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03(a) y (b) y será reducida actuarialmente en un total de:

- (a) $\frac{3}{4}$ del 1% por mes por cada mes, que su Jubilación Temprana preceda a los 62 años de edad si usted se jubila a los 60 años de edad o después y antes de los 62; y
- (b) Un $\frac{1}{2}$ del 1% adicional por mes, por cada mes que su Jubilación Temprana preceda a los 60 años de edad si usted se jubila a los 55 años de edad o después y antes de los 60.

Bajo la Sección 8.02 no habrá opción de suma global ni pago de suma global de los beneficios de Jubilación Temprana.

Todo empleado que reciba una Pensión de Jubilación Temprana que regrese a un Empleo Cubierto verá su beneficio suspendido según lo dispuesto en el Artículo XIII.

- 4.06 **Limitaciones sobre los Beneficios.** No obstante cualquier disposición de este Plan que indique lo contrario, el beneficio anual máximo pagadero bajo el Plan no deberá exceder las limitaciones determinadas según la Sección 415 del Código de Rentas Internas, que está incorporado en el presente como referencia como si hubiese sido establecido como parte de este Plan. Para fines de esta Sección, la compensación deberá ser la que se define en las Regulaciones del Servicio de Rentas Internas 1.415-2(d)(1) y (2). Al aplicar la Sección 415 del Código a este Plan, el Plan deberá incluir cada regla antigua o transitoria provista por dicha Sección u otra ley que enmiende dicha Sección, con el fin de permitir que se pague el mayor beneficio que de otra manera sería pagadera conforme al presente, o bajo otros planes mantenidos por el Patrón.

(La Sección 4.06 fue enmendada por el Plan de Enmienda Número Dos que entró en vigencia el 1º de enero de 1989.)

- 4.07 **Ajuste por Costo de Vida.** El Plan proveerá el Ajuste siguiente por Costo de Vida:

- (a) En vigencia el 1º de enero de 1998, para todo Participante o beneficiario sobreviviente que tuvo una pensión que fue iniciado en o antes del 31 de diciembre de 1997, habrá un aumento de 3% para costo de vida en todos los beneficios mensuales que se paguen del Plan de ese momento en adelante.
- (b) En vigencia el 1º de enero de 1999, para todo Participante o beneficiario sobreviviente que tuvo una pensión que fue iniciado en o antes del 31 de diciembre de 1998, habrá un aumento de 12% en todos los beneficios mensuales que se paguen del Plan de ese momento en adelante.
- (c) En conferir este ajuste por costo de vida no quiere decir y no será interpretado como que si el Participante, Jubilado o beneficiario tiene derecho a Ajustes futuros por Costo de Vida, y el conferir beneficios futuros para un Ajuste por Costo de Vida será hecho a la discreción total y absoluta de la Junta de Fideicomisarios.

- 4.08 **Beneficio Suplemental.** El Plan proporcionará los siguientes Beneficios Suplementales:

- (a) A todo Participante, Jubilado, o beneficiario sobreviviente quien vive a partir del 1º de agosto de 1998, y quien tiene una pensión que se inició vigente en o antes del 31 de julio de 1998, se le pagará un Beneficio Suplemental de \$1,250 de una sola vez antes del 31 de diciembre de 1998.
- (b) A todo Participante, Jubilado, o beneficiario sobreviviente quien vive a partir del 1º de agosto de 1999, y quien tiene una pensión que se inició vigente en o antes del 31 de julio de 1999 se le pagará un Beneficio Suplemental de \$1,250 de una sola vez antes del 31 de diciembre de 1999.
- (c) A todo Participante, Jubilado, o beneficiario sobreviviente quien vive a partir del 1º de agosto de 2000, y quien tiene una pensión que se inició vigente en o antes del 31 de julio de 2000 se le pagará un Beneficio Suplemental de \$1,250 de una sola vez antes del 31 de diciembre de 2000.

En conferir este ajuste por costo de vida no quiere decir y no será interpretado como que si el Participante, Jubilado o beneficiario tiene derecho a Ajustes futuros por Costo de Vida, y el conferir beneficios futuros para un Ajuste por Costo de Vida será hecho a la discreción total y absoluta de la Junta de Fideicomisarios.